



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 096

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2021-00555-01	Eduardo Castañeda Rubiano	TAMPA CARGO S.A y otros.	Ordinario	Auto del 02-06-2022. Fija fecha para decisión el viernes 10 de junio de 2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05579-31-05-001-2019-00175-02	Osbaldo Meneses Zapata	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	Auto del 27-05-2022. Revoca.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05-045-31-05-001-2017-00682-01	WILFRIDO BONILLA MOSQUERA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTROS	Ordinario	Auto del 01-06-2022. Concede casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2021 00597 01	Kathlyn Stefy Durán Ramírez	Juan David Gallego Fernández y Promotora Plaza del Río S.A.S.	Ordinario	Auto del 03-06-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2017 00720 01	Carmelo Gómez Arzuza	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS -PARISS-	Ordinario	Auto del 03-06-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Osbaldo Meneses Zapata
DEMANDADO: Juan Carlos Agudelo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-00175-02

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 01:30 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 45

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual No. 175

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que declaró la no prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

2. TEMA

Excepción de cosa juzgada como previa, propuesta fuera de oportunidad procesal.

3. ANTECEDENTES

El señor Osbaldo Meneses Zapata interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor Juan Carlos Agudelo con el fin de que se declare la existencia de relación laboral entre él y el señor Juan Carlos Agudelo con duración del 20 de mayo de 2011 al 20 de julio de 2019 sin solución de continuidad, y se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, sanciones moratorias y aportes en seguridad social.

La parte accionada dio respuesta al negar los hechos de la demanda y manifestar que el demandante nunca fue trabajador subordinado sino simplemente cortaba caña y la procesaba en el trapiche propiedad del demandado.

Formuló la excepción de pleito pendiente ya que ante ese mismo despacho se presentó demanda por los mismos hechos y contra el mismo demandado, en el cual se dictó auto admisorio de demanda bajo radicado 2019-00268; que fue resuelta en ambas instancias, siendo la última decisión de la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 2 de agosto de 2021.

En el marco de la audiencia que resuelve excepciones del 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte accionada pidió al juez que se pronunciara frente a los efectos del auto que aceptó el desistimiento del proceso ya que se asemeja a una cosa juzgada y debe operar como tal ya que cuando *se desiste de la demanda, no es posible presentarla de nuevo, lo que sí ocurre cuando la misma se retira.*

El abogado enumera los elementos de la cosa juzgada y pide que dé aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso y se dicte sentencia en cuanto a cosa juzgada porque se está presentando este hecho.

Y manifestó: *“Entonces, por lo tanto, apelo con base en los anteriores argumentos apelo el auto que usted acaba de pronunciar*

en cuanto a continuar con el proceso pues porque estaríamos inmersos en una nulidad.”

4. TRÁMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia se pronunció al definir qué es la cosa juzgada y citar in extenso la decisión proferida por esta corporación, cuando resolvió la excepción de pleito pendiente y manifestó que,

"...no hay decisión de fondo, el despacho no se ha pronunciado de fondo respecto a ninguno de los procesos, el despacho solamente intento agotar la etapa de conciliación, la decisión de excepciones previas y hasta ahí llegó su manifestación en el entendido que al declarar inicialmente no probaba la excepción previa de pleito pendiente, pues la parte demandada en uso de su legítimo derecho de contradicción y defensa, propuso el respectivo recurso de apelación, fue resuelto por el Tribunal y el Tribunal manifestó que una vez desapareciera, me atrevo a decir la causa que dio origen al pleito pendiente, podía seguirse o podía continuarse con el trámite de los procesos, especialmente el proceso del señor Osbaldo Meneses Zapata, reitero, no se configura la excepción de cosa juzgada que plantea la parte demandada. Es decir, con lo antes expuesto este despacho decide no declarar probada la excepción de

fondo de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.”

5. RECURSO DE APELACION

La sustentación del mismo va contenida en la motivación del abogado para sustentar la excepción de la cosa juzgada, como se evidencia en los últimos elementos de su argumentación; y como fue concedida por el a-quo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. 15. Guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se configuran los presupuestos jurídicos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, teniendo en consideración el desistimiento presentado en proceso 2020-00268.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal, están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales.

Sería del caso considerar que se encuentran satisfechos, ya que de conformidad con el art. 65 núm., 10 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son apelables los autos que deciden sobre excepciones previas.

No obstante, debemos tener en cuenta que las excepciones – previas y de mérito- tienen su oportunidad procesal en la contestación de la demanda, así se desprende del numeral 6 del artículo 31 del CPTSS (mod por el art. 18 de la ley 712 de 2001).

En el caso que nos concita, el apoderado de la parte accionada solo propuso, en escrito separado la de pleito pendiente, como ya conocemos, y las de inexistencia de causa para pedir, temeridad y mala fe.

Ahora bien, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez decidir la excepción de cosa juzgada, que al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP como previa, es de mérito; en el marco de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, no es menos cierto que ello se podrá si la misma se propone oportunamente, lo que para el caso no sucedió.

Con lo cual, el estudio de la cosa juzgada, solamente corresponderá al a-quo en el marco de la sentencia judicial, bien a proposición oportuna de la parte o de oficio si la encontrare probada.

Por lo anterior, se revoca el estudio de la excepción de cosa juzgada como excepción previa, para en su lugar disponer que el estudio de la misma, se difiere a la sentencia de primera instancia, como excepción de mérito.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de cosa juzgada como excepción previa, para diferir su estudio a la etapa de juzgamiento como excepción de mérito.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: WILFRIDO BONILLA MOSQUERA
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTROS
**Procedencia: JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ (ANT.)**
Radicado: 05-045-31-05-001-2017-00682-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada Seguros de Vida ALFA S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 22 de abril de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por WILFRIDO BONILLA MOSQUERA en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y vinculados por pasiva la joven LUZ NEIDY BONILLA MORENO representada por curadora ANGIE VANESSA BONILLA MORENO, también integrada al proceso por pasiva y su hermano WILBER BONILLA MORENO.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la

Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

El JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, en sentencia del 28 de enero de 2022, DECLARÓ que el señor WILFRIDO BONILLA MOSQUERA, no demostró el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, causada por la señora ANA ZORAIDA MORENO BORJA; NO Declaró al demandante beneficiario de la sustitución pensional pretendida, ABSOLVIÓ a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra; COSTAS a cargo del demandante en favor de la demandada.

Esta instancia en sentencia emitida el 22 de abril de 2022, se profirió la siguiente decisión:

“SE REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado el 28 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por el señor WILFRIDO BONILLA MOSQUERA en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y vinculados por pasiva la joven LUZ NEIDY BONILLA MORENO representada por su curadora ANGIE VANESSA BONILLA MORENO, también integrada al proceso por pasiva y su hermano

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

WILBER BONILLA MORENO en cuanto a la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, se declara que el demandante, en su calidad de cónyuge, tiene la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por la señora ANA ZORAIDA MORENO BORJA.

En consecuencia, se condena a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor del señor WILFRIDO BONILLA MOSQUERA, a partir del 24 de noviembre de 2015 en adelante, en el equivalente a un 50% de un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los aumentos legales y con la inclusión de una mesada adicional. El retroactivo adeudado –por el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$29.125.519.

A partir del mes de abril de 2022, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A continuará cancelando una mesada por valor de \$500.000, 50% SMLMV a favor del demandante, con una mesada adicional por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decrete el Gobierno Nacional.

Además, se condena a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a reconocer y pagar la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

Se declara No probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SE REVOCA la condena por costas procesales a cargo del accionante y, en su lugar, se imponen en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y a favor de aquel. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.184.414.

Sin costas en esta instancia.”

En el presente caso, el interés jurídico de la parte codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió en esta instancia al condenarla a pagar pensión de sobreviviente a favor del señor WILFRIDO BONILLA MORENO y por tratarse de una prestación, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro, con base en el salario fijado en esta instancia por valor de \$500.000.

Al tratarse de una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del demandante.

Al efecto tenemos que el señor WILFRIDO BONILLA MORENO, nació el 19 de agosto de 1965, según consta en su documento de identidad pagina 10 expediente digital, quien cuenta con 56 años, y una esperanza de vida de 26.4 años equivalente a 316,8 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$158.400.000 por concepto de

mesadas pensionales futuras, cifra que supera con creces el tope previsto por el legislador, razón por la cual se concederá el recurso invocado por la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

DEMANDANTE: WILFRIDO BONILLA MOSQUERA

DEMANDADOS: SEGUROS DE VID ALFA S.A. y OTROS


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **096**

En la fecha: **04 de junio de**
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carmelo Gómez Arzuza
DEMANDADO : Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –PARISS-
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2017 00720 01
RDO. INTERNO : SS-8138
DECISIÓN : Admite apelación y consulta

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS –PARISS-.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Kathlyn Stefy Durán Ramírez
DEMANDADOS : Juan David Gallego Fernández y
Promotora Plaza del Río S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00597 01
RDO. INTERNO : SS-8137
DECISIÓN : Admite apelación

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Especial (Acoso Laboral)
Demandante: Eduardo Castañeda Rubiano
Demandado: TAMPA CARGO S.A y otros.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00555-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (10) DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Acción de Tutela
Demandante : María Beatriz Calle de Gutiérrez
Demandado : Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja
Radicado Único : 05000 22 05 000 2020 00004 00

En atención al auto del día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por la Honorable Corte Constitucional, mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, se ordena el archivo del expediente físico.

CÚMPLASE,

El Magistrado;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN